



Ciudad de México, a 04 de abril de 2018.

04 ABR 2018

Expediente: CNHJ-MEX-137/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve el recurso de impugnación interpuesto por los CC. Virgilia Rojas Vélez, Abigail Carcaño Juárez y Héctor González Cadena, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 09 de febrero de 2018, mediante el cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. En fecha 09 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, un recurso de impugnación promovido por los CC. Virgilia Rojas Vélez, Abigail Carcaño Juárez y Héctor González Cadena, escrito de fecha 09 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018 en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

De la lectura del escrito promovido por los accionantes, se desprende:

- 1. Que, presuntamente durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Tlalmanalco, Estado de México, realizada el día 8 de febrero de 2018, no se respetó lo establecido en el artículo 44 inicio o), de manera específica a lo que respecta a la selección de los candidatos de Morena para presidente municipal, gobernador y presidente de la república (...).
- 2. Que, presuntamente durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Tlalmanalco, Estado de México no se respetó lo establecido en el artículo 44 inicio

f), de manera específica a lo que respecta a la selección de los candidatos para Diputados de Morena (...).

Que, en dicha asamblea el C. Adelaido Meneses Ramírez, quien fungió como presidente de la asamblea violó el artículo anteriormente mencionado toda vez que en el acta de asamblea se registró únicamente a dos hombres y dos mujeres y no a los cinco correspondientes a las propuestas más votadas entre los asistentes de la asamblea.

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha quince de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación con número de expediente CNHJ-MEX-137/18 y número de oficio CNHJ-045/2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación al recurso de queja presentado por los CC. Virgilia Rojas Vélez, Abigail Carcaño Juárez y Héctor González Cadena, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito del C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de los CC. Virgilia Rojas Vélez, Abigail Carcaño Juárez y Héctor González Cadena.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

Único. – Con relación a las manifestaciones de los hoy quejosos, es oportuno aclarar que la supuesta afectación a su esfera de derechos, se reducen a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, dado que como se desprende dicho escrito, la parte actora se limita a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.

Al respecto, resulta fundamental señalar que los quejosos hacen una interpretación errónea del artículo 44, inciso f., del Estatuto de Morena, el cual establece lo siguiente:

Artículo 44

. . .

f. Los afiliados a Morena elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer.

Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

De la transcripción de tal precepto jurídico, se desprende con meridiana claridad que dicha disposición estatutaria es aplicable a las Asambleas Distritales Electorales; es decir, para la selección de aspirantes a las Diputaciones Federales o Locales por el principio de representación proporcional que participan posteriormente en un proceso de insaculación; y no a las Asambleas Municipales como es el caso que impugnan los hoy quejosos respecto de la Asamblea Municipal de Tlalmanalco, Estado de México; en el que se eligen a los aspirantes a la candidaturas de Regidores/as para integrar la planilla de dicho Ayuntamiento. En este caso, es importante precisar que la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018, establece en la TERCERA.-REGLAS PARA LOS **PROCESOS** LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018, lo siguiente:

Asamblea Municipal Electoral:

c) Elección de los/as aspirantes a Regidores/as, según el número que por ley deban postularse, asegurando la paridad de género, quienes podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar la totalidad;

Por su parte, el numeral 10 de la mencionada Base, establece:

Para la insaculación de los/as candidatos/as a regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores/as que integren el cabildo en cada municipio, de conformidad con la ley electoral respectiva. Las propuestas elegidas se someterán a insaculación, el orden de la lista que derive de este procedimiento representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. En casos de renuncias, la Comisión Nacional de Elecciones resolverá lo conducente.

De lo anterior, resulta claro que el número de aspirantes a la candidatura de Regidor/a que son electos en las Asambleas Municipales es variable de acuerdo con la legislación electoral local respectiva; por tal razón, las afirmaciones formulada por los hoy quejosos resultan a todas luces improcedentes.

Adicionalmente, es pertinente señalar que los hoy quejosos únicamente manifiesta una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. En este tenor, es fundamental señalar que, la Asamblea Municipal para la selección de militantes a participar como propuestas a Regidores/as dentro del proceso electoral 2017-2018 para el Municipio de Tlalmanalco, en el Estado de México, la cual tuvo verificativo el 8 de Febrero del año en curso, se debe considerar legalmente valida por las siguientes razones de hecho y de derecho:

- a) Se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comento. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento de los quejosos.
- b) La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas se declaró el quorum legal, con la asistencia de 256 compañeros/as. Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno, resultando electos el número de aspirantes estipulados la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 2018, y de acuerdo con la legislación electoral local aplicable.
- c) Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, aproximadamente las 13:20 horas, pues contrario a lo afirmado por los quejosos, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades.
- d) Aunado a lo señalado en los incisos anteriores, es importante señalar que el Presidente de la Asamblea, es la máxima autoridad y cuenta con atribuciones para resolver los imprevistos que pudieran

presentarse durante el desarrollo de la misma, en estricto apego al Estatuto de Morena y la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México.

Es de resaltar que los hoy quejosos no argumentan de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretenden impugnar les afecta, ya que hacen una interpretación equivocada de la supuesta disposición estatutaria violada, por lo que reiteramos que se trata de una serie de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, que solicitamos respetuosamente sean desestimadas-

(…)

De lo anterior y con base en las constancias y autos que forman parte del presente expediente, lo procedente es que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declare infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los CC. VIRGILIA ROJAS VÉLEZ, ABIGAIL CARCAÑO JUÁREZ Y HÉCTOR GONZÁLEZ CADENA,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los

accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- **I. Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. Pretensión. Los accionistas solicitan:
 - Hacer valer los estatutos de MORENA, respetando los derechos políticos de los participantes en la asamblea municipal, incluyendo en el proceso de insaculación a las propuestas con mayor número de votos.
 - b. Causa pedir. Se sustenta esencialmente en que presuntamente en dicha asamblea el C. Adelaido Meneses Ramírez, quien fungió como presidente de la misma violó el artículo 44 de los Estatutos, al registrar en el acta de resultados únicamente a dos hombres y dos mujeres, no así a las cinco propuestas más votadas por los asistentes a la asamblea.
- II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
 - a. Que la Asamblea Municipal de Tlalmanalco, en el acta de ésta no se registró a los cinco hombres y cinco mujeres más votados por los asistentes a la asamblea sino únicamente a dos hombres y dos mujeres.
 - **CUARTO.** Informe circunstanciado. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha diecisiete de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:
 - **Único.** Con relación a las manifestaciones de los hoy quejosos, es oportuno aclarar que la supuesta afectación a su esfera de derechos, se reducen a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, dado que

como se desprende dicho escrito, la parte actora se limita a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.

Al respecto, resulta fundamental señalar que los quejosos hacen una interpretación errónea del artículo 44, inciso f., del Estatuto de Morena, el cual establece lo siguiente:

Artículo 44

. . .

f. Los afiliados a Morena elegirán en la **asamblea distrital** que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer.

Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno **de los demás distritos** de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

De la transcripción de tal precepto jurídico, se desprende con meridiana claridad que dicha disposición estatutaria es aplicable a las Asambleas Distritales Electorales; es decir, para la selección de aspirantes a las Diputaciones Federales o Locales por el principio de representación proporcional que participan posteriormente en un proceso de insaculación; y no a las Asambleas Municipales como es el caso que impugnan los hoy quejosos respecto de la Asamblea Municipal de Tlalmanalco, Estado de México; en el que se eligen a los aspirantes a la candidaturas de Regidores/as para integrar la planilla de dicho Ayuntamiento. En este caso, es importante precisar que la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018, establece en la TERCERA.-REGLAS PARA LOS **PROCESOS** LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018, lo siguiente:

Asamblea Municipal Electoral:

c) Elección de los/as aspirantes a **Regidores/as, según el número que por ley deban postularse,** asegurando la paridad de género, quienes podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar la totalidad;

Por su parte, el numeral 10 de la mencionada Base, establece:

Para la insaculación de los/as candidatos/as a regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores/as que integren el cabildo en cada municipio, de conformidad con la ley electoral respectiva. Las propuestas elegidas se someterán a insaculación, el orden de la lista que derive de este procedimiento representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. En casos de renuncias, la Comisión Nacional de Elecciones resolverá lo conducente.

De lo anterior, resulta claro que el número de aspirantes a la candidatura de Regidor/a que son electos en las Asambleas Municipales es variable de acuerdo con la legislación electoral local respectiva; por tal razón, las afirmaciones formulada por los hoy quejosos resultan a todas luces improcedentes.

Adicionalmente, es pertinente señalar que los hoy quejosos únicamente manifiesta una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. En este tenor, es fundamental señalar que, la Asamblea Municipal para la selección de militantes a participar como propuestas a Regidores/as dentro del proceso electoral 2017-2018 para el Municipio de Tlalmanalco, en el Estado de México, la cual tuvo verificativo el 8 de Febrero del año en curso, se debe considerar legalmente valida por las siguientes razones de hecho y de derecho:

- a) Se desarrolló con normalidad y en estricto apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México; y conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el acta de la Asamblea en comento. Dichas disposiciones fueron dadas a conocer en el portal electrónico de este instituto político, con la debida anticipación y son del pleno conocimiento de los quejosos.
- b) La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas se declaró el quorum legal, con la asistencia de 256 compañeros/as. Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno, resultando electos el número de aspirantes estipulados la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 2018, y de acuerdo con la legislación electoral local aplicable.

- c) Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del Acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, aproximadamente las 13:20 horas, pues contrario a lo afirmado por los quejosos, la misma fue desarrollada sin las supuestas irregularidades.
- d) Aunado a lo señalado en los incisos anteriores, es importante señalar que el Presidente de la Asamblea, es la máxima autoridad y cuenta con atribuciones para resolver los imprevistos que pudieran presentarse durante el desarrollo de la misma, en estricto apego al Estatuto de Morena y la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México.

Es de resaltar que los hoy quejosos no argumentan de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretenden impugnar les afecta, ya que hacen una interpretación equivocada de la supuesta disposición estatutaria violada, por lo que reiteramos que se trata de una serie de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, que solicitamos respetuosamente sean desestimadas.

QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad responsable.

Los CC. Virgilia Rojas Vélez, Abigail Carcaño Juárez y Héctor González Cadena, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

a. Que la Asamblea Municipal de Tlalmanalco, en el acta de esta no se registró a los cinco hombres y cinco mujeres más votados por los asistentes a la asamblea sino únicamente a dos hombres y dos mujeres.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que no se incurrió en violación alguna a lo establecido por

el artículo 44 de nuestros Estatutos, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos se llevó conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, la Convocatoria emitida para tal efecto, así como las Bases Operativas de la misma, por ende dicha Asamblea y todos los actos posteriores derivados de la misma se encuentran ajustadas a derecho. Así mismo se hace notar que el C. Adelaido Meneses Ramírez, es la máxima autoridad y cuenta con atribuciones para resolver los imprevistos que pudieran presentarse durante el desarrollo de la misma, en estricto apego al Estatuto de Morena y la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018; y a las Bases Operativas en el Estado de México.

Cuando a lo anterior es importante señalar que para la insaculación de los/as candidatos/as a regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores/as que integren el cabildo en cada municipio, de conformidad con la ley electoral respectiva. Las propuestas elegidas se someterán a insaculación, el orden de la lista que derive de este procedimiento representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. En casos de renuncias, la Comisión Nacional de Elecciones resolverá lo conducente.

De lo anterior, resulta claro que el número de aspirantes a la candidatura de Regidor/a que son electos en las Asambleas Municipales es variable de acuerdo con la legislación electoral local respectiva; por tal razón, las afirmaciones formulada por los hoy quejosos resultan a todas luces improcedentes.

SEXTO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

 La TÉCNICA, consistente en 4 fotografías de las que se desprenden diversos momentos del desarrollo de la Asamblea Municipal Electoral Municipal de Tlalmanalco

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dichas fotografías únicamente se desprende el desarrollo de la Asamblea.

• La TÉCNICA, consiste en video tomado de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 8 de febrero de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente el desarrollo de la multicitada asamblea, aunado a lo anterior la parte actora no señala que es lo que se pretende acreditar con la misma.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de 2018.
- LA DOCUMENTAL, consistente en Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.
- LA DOCUMENTAL, consistente en Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete.
- La Presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La Instrumental de actuaciones en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien

es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

"ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es claro que el desarrollo de la Asamblea Municipal en Tlalmanalco, Estado de México, y en especificó el actuar del presidente de la Asamblea se llevó con todas las formalidades necesarias y el estricto apego a lo establecido por el Estatuto, la Convocatoria y las Bases Operativas, avalado dicho presidente como representante de la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 46° inciso k del Estatuto de MORENA.

Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Adelaido Meneses Ramírez como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Tlalmanalco, Estado de México, estuvo ajustada a la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea.

Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado** por lo siguiente:

Infundado en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones y en específico el presidente de la Asamblea Municipal de Tlalmanalco actuó en apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.

Ya que como ha quedado manifestado en la presente resolución para la insaculación de los/as candidatos/as a regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores/as que integren el cabildo en cada municipio, de conformidad con la ley electoral respectiva. Las propuestas elegidas se someterán a insaculación, el orden de la lista que derive de este procedimiento representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Ahora bien, en este orden de ideas se puede desprender que el número de aspirantes a la candidatura que son electos en las Asambleas Municipales es distinto, esto en razón de que dicho número de aspirantes a candidatos depende de la legislación electoral local respectiva; es por lo anterior que el actuar del presidente de la asamblea se encuentra en apego a derecho y el registro dentro del acta de Asamblea fue el correcto.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los CC. VIRGILIA ROJAS VÉLEZ, ABIGAIL CARCAÑO JUÁREZ Y HÉCTOR GONZÁLEZ CADENA,

con base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el registro realizado en el acta de la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, así como todos los actos que de la misma se deriven.

TERCERO. Notifíquese a los CC. VIRGILIA ROJAS VÉLEZ, ABIGAIL CARCAÑO JUÁREZ Y HÉCTOR GONZÁLEZ CADENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. "Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera